Radicado: 2021-193

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, octubre 27 de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 23 de septiembre del año 2021.

Los términos corrieron así:

Notificado el demandado de manera personal el 06 de octubre.

Corrieron los términos de notificación de la siguiente forma:

Inicia	7 de octubre de 2021
Finaliza	5 de noviembre
Días hábiles	7,8,11,12,13,14,15,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de octubre 2,3,4, y 5 de noviembre
Días inhábiles	9,10,16,17,23,24,30 y 31 de octubre 1 de noviembre

El recurso se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, el día 11 de octubre de 2021.

El término del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación corrió de la siguiente manera:

Fijación recurso	15 de octubre de 2021
Tres días traslado	19, 20 y 21 de octubre

La parte demandante guardó silencio. Pasa para resolver.

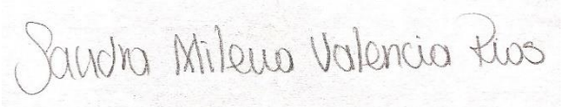

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN y CONCEDIENDO EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandada, en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,** promovido por **GENY LORENA CARDONA SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, contra **ANDRÉS FELIPE GALLEGO BELTRÁN**.

Con el recurso interpuesto, la profesional del derecho objetó el auto calendado 23 de septiembre pasado, mediante el cual se decretaron medidas cautelares y fijó cuota alimentaria provisional en favor de la actora, en cuantía del quince por ciento (15%) de lo devengado por el demandado como empleado de la empresa de energía del Quindío EDQ S.A. E.S.P.

Argumentó que fue la demandante quien hizo que su esposo se retirara del hogar común, argumentando situaciones que no son ciertas, como el hecho de mencionar que no concurrió con los gastos de la casa de manera equitativa, cuando sufragó muchos que relacionó, incluso algunos de la hija mayor de **GENY LORENA**.

Agregó que la actora omitió comunicar que para la época del matrimonio y convivencia ambos laboraban y tenían bienes propios, ni ha demostrado que a la fecha sea cónyuge inocente y pobre, afirmando que sostiene una condición de desempleada para "desquitarse y atacar derechos patrimoniales del demandado", agregando que tiene la empresa "TUTI BELLA", según se aprecia en Instagram, de la cual deriva ingresos, señalando que laboró del mes de enero a abril del 2021 con un ingeniero, abandonando el empleo como estrategia para lograr

la fijación de alimentos provisionales.

Aportó como pruebas para demostrar la capacidad de la demandante, las siguientes:
-Acta de notificación personal del demandado efectuada el 6 de octubre del año 2021.
-Título de bachiller académico del Instituto Chipre de la demandante.
-Certificado de aptitud ocupacional del 12 de diciembre de 2000.
-Acta de grado de profesional en desarrollo familiar fechado el 27 de enero del año 2006.
-Diplomado en organización comunitaria de la Fundación Luis Amigó del 17 de agosto del año 2006.
-Constancia de formación en administración del talento humano del SENA del 27 de abril del año 2009.
Certificados laborales de:
-FIDUPETROL del 24 de junio del 2009
-Caja de compensación familiar del 10 de diciembre del 2010.
-ASSODER SAS del 19 de abril del 2011
-Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Caldas del 27 de abril del 2011.
-INMEL SA del 6 de junio del 2011.
-Mejía Proyectos del 16 de abril del año 2013.
-CONFA del 20 junio del 2014 y 26 abril del 2017.
-Corporación para el desarrollo de Caldas del 25 de noviembre del 2019.
-Alcaldía de Manizales del 9 de marzo del año 2021, donde consta que laboró del 25 de febrero al 9 de abril y del 27 de julio al 31 de diciembre del 2020.
-Pantallazo de "tutibellacraftstudio"

C O N S I D E R A C I O N E S

El derecho de alimentos es aquel que la ley concede a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando a cargo de quien por mandato legal debe sacrificar parte de su patrimonio, en desarrollo del principio de solidaridad,

El artículo 411 del código civil, establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que en el numeral 1 menciona: "al cónyuge".

A su vez el artículo 417 de la obra citada preceptúa, sobre los alimentos provisionales, que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez disponer que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Tres son los elementos requeridos para la prosperidad de la acción tendiente a la fijación de alimentos: -parentesco entre la parte demandante y el alimentario. -necesidad de alimentos por parte del alimentario. -capacidad económica del obligado.

En sentencia T 559 del año 2017, Corte constitucional, Magistrado ponente Dr. Iván Humberto Escobar Mayolo, sobre el derecho de alimentos, indicó:

"La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46),

al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)-
….
En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación "se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución".
Subrayas del despacho.

Bajo las condiciones ya señaladas para la fijación de cuota alimentaria y en desarrollo del principio de solidaridad que incluye a la familia y que, pese a lo indicado por la apoderada recurrente, quien trató de desvirtuar la concurrencia de los elementos requeridos para su señalamiento, lo cierto es que no obstante los múltiples documentos aportados como pruebas para demostrar la capacidad económica de la demandante, tendientes a que el cónyuge demandado no asuma la obligación alimentaria, que van desde el título de bachiller, hasta certificados de aptitud ocupacional, formación en administración del talento humano, organización comunitaria, además de los certificados laborales relacionados desde el año 2009 hasta diciembre del año anterior, de FIDUPETROL, CONFAMILIAR, ASSODER SAS, Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Caldas, INMEL SA, Mejía Proyectos, CONFA, Corporación para el desarrollo de Caldas, Alcaldía de Manizales y acta de grado en desarrollo familiar, no logró establecer de manera irrefutable que **GENY LORENA** tenga capacidad económica que garantice su subsistencia, toda vez que no existe dentro del plenario prueba de la titularidad como propietaria de empresa o bienes de fortuna, salvo el inmueble

donde reside, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-189270, el cual ocupa como vivienda y una moto con placas TUI 94D, sin que acreditara una vinculación laboral actual.

De otra parte, de **ANDRÉS FELIPE GALLEGO BELTRÁN,** se estableció que labora para la empresa **EDEQ S.A. E.S.P.**, y posee titularidad sobre bienes inmuebles, los cuales fueron descritos en el expediente y corresponden a los folios de matrículas inmobiliarias números 100-218568, 100-224850 y 100-218518, razón por la que resulta viable el señalamiento de alimentos provisionales en favor de **GENY LORENA** y a cargo de **ANDRÉS FELIPE**, al avizorarse necesidad de la primera y capacidad económica del segundo, aspectos que permitieron a este judicial decretar la medida cautelar provisional, protegiendo los intereses, en este contexto, de la parte más vulnerable y en un porcentaje que se consideró razonable, quince por ciento (15%).

Por demás, ningún medio de prueba logró demostrar que la empresa "Tutibella" sea propiedad de la demandada y mucho menos los ingresos que pueda derivar de esta actividad, sólo se allegó una publicidad y, frente a la afirmación de la parte recurrente de que a la fecha la demandante no ha demostrado ser cónyuge inocente ni pobre, debe advertirse que el debate probatorio aún no se ha dado, por lo que una declaración en ese sentido, apenas se dará al proferirse una decisión de fondo en el caso examinado.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto atacado, y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente

en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre pasado, mediante el cual se fijaron alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Manizales, sala civil familia.

TERCERO: EN FIRME este auto, se dispone remitir el expediente al superior, para efectos de surtir el recurso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado a las **DRAS. AMPARO JARAMILLO GÓMEZ** como principal y **BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ**, como suplente, en los términos del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ